



## **RESOLUCIÓN N° 150-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 28 de noviembre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 860-2019/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 23 de octubre de 2019 (S.I. n.º 34693-2019), correspondiente al recurso de apelación formulado por Marcelino Cahua Calcino, presidente de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RESERVISTA MAYTA CAPAC DISTRITO MOLEBAYA**, en adelante "la asociación", contra la resolución n.º 884-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre de 2019, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la resolución n.º 609-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2019 que declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto de un predio de 46 996,45 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Mollebaya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"); y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo n.º 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo al artículo 217.1º del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220º del "T.U.O de la LPAG").



3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

### ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante escrito presentado el 05 de julio de 2019 (S.I. n.° 22434-2019), "la asociación" solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio" (folios 01 al 05) presentando, entre otros, los documentos siguientes: a) copia simple de la memoria descriptiva de noviembre de 2012, suscrito por ingeniero colegiado (folio 07); b) copia simple del plano de manzaneo y lotización en Datum PSAD56, lámina P-2 de noviembre de 2012, suscrito por ingeniero civil colegiado (folio 08); c) copia simple del plano de ubicación, en Datum PSAD56 del 25 de mayo de 2016, suscrito por arquitecto colegiado, expedido por el Gobierno Regional de Arequipa (folio 09); y, d) copia simple de plano perimétrico y ubicación en Datum PSAD56, suscrito por geógrafa colegiada, expedido por esta Superintendencia (folio 10).

7. Que, la SDAPE con el Informe Preliminar n.° 0766-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2019 (folios 20 al 22) determinó, entre otros, lo siguiente:

- i) De la revisión a la Base Grafica que cuenta esta Superintendencia se advierte que "el predio" se encuentra sin inscripción registral y se superpone dentro del área de mayor extensión declarada de Interés Nacional la ejecución del Proyecto "Expansión de la Unidad Ejecutora de Producción Cerro Verde" mediante Resolución Ministerial n.° 541-2014-MEM/DM;
- ii) De la revisión al portal web Geocatmin "el predio" se superpone sobre las siguientes concesiones minera: 1 519,15 m<sup>2</sup>, se superpone con la Concesión Minera "La apacheta 2007", identificado con código n.° 050034307, 34 277,38 m<sup>2</sup> se superpone con la Concesión Minera "Tiabaya 98", identificado con código n.° 050012505, 13 426,34 m<sup>2</sup> se superpone con la Concesión Minera "Tiabaya 119", identificado con código n.° 050027207, 32 050,95 m<sup>2</sup> se superpone con Concesión Minera "Tiabaya 67", identificado con código n.° 050006599, siendo el titular de dichas concesiones la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A; los cuales se superponen entre sí; y,
- iii) De la revisión en el aplicativo Google Earth de diciembre de 2018, al que modo de consulta accede esta Subdirección, se puede verificar la existencia de construcciones dispersas en el área de consulta.

8. Que, bajo las consideraciones del Informe Técnico Legal n.° 1333-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2019 (folios 23 al 25) la SDAPE emitió la Resolución n.° 0609- 2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2019 que declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", presentada por "la asociación".

9. Que, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 (S.I. n.° 28028-2019, folios 32 al 36) "la asociación" presentó un recurso de reconsideración contra la resolución n.° 609-2019/SBN-DGPE-SDAPE, siendo resuelta con la resolución n.° 609-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2019 que declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto de "el predio", en adelante "la resolución".





## **RESOLUCIÓN N° 150-2019/SBN-DGPE**

10. Que, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 (S.I. n.° 28028-2019), "la asociación" interpuso recurso de apelación contra "la resolución", bajo los argumentos siguientes:

1. "El predio" se encuentra sin inscripción registral, sin embargo es falso que recaiga dentro del área de extensión de interés nacional de ejecución del proyecto "Expansión de la Unidad Ejecutora de Producción Cerro Verde". Al parecer hay una equivocación ya que los hitos está pasando por el río Quequeña y/o Zarabamba y no en la Asociación de Vivienda Villa Reservista Mayta Capac;
2. No se discute que la primera inscripción lo hace la SBN; lo que se cuestiona es que no se tome en cuenta lo manifestado por recurrente, en el sentido que en los alrededores se encuentra asentada otras asociaciones en las cuales hay construcción de material noble e incluso veredas;
3. Lo único que se busca es una vivienda decorosa donde vivir;
4. El Estado debe priorizar que las personas tengan una vivienda digna.

11. Que, mediante memorando n.° 4088-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2019 la SDAPE elevó el recurso de apelación formulado por "la administrada".

### **Recurso de apelación**

12. Que, "la resolución" fue notificada el 07 de octubre de 2019, conforme a la notificación n.° 02204 (folios 53), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG, por lo que tenía hasta al **28 de octubre de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.

13. Que, "la administrada" presentó su recurso de apelación el 23 de octubre del presente (S.I. n.° 24557-2019) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG" que señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley".

14. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo manifestado por "el administrado" respecto que "el predio" no cuenta con inscripción registral.

### **Sobre "el predio" comprendido en el área declarada de interés nacional**

15. Que, "la asociación" afirma que "el predio" no se encuentra dentro del área declarada de interés nacional, para la ejecución del Proyecto "Expansión de la Unidad Ejecutora de Producción Cerro Verde".



16. Que, con la finalidad de mejor resolver lo antes señalado se procedió a revisar los antecedentes administrativos contenido en el Expediente n. ° 1363-2014/SBNSDDI que sustentó la reserva de predios del Estado que conforman el Proyecto de Interés Nacional "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde", respecto de un área de 63 188,5868 hectáreas ubicado en los distritos de Yarabamba, La Joya, Jacobo D. Hunter y Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, en virtud de la Resolución Ministerial n.° 541-2014-MEM/DM del 15 de diciembre de 2014.

17. Que, la Resolución Ministerial n. ° 541-2014-MEM/DM del 15 de diciembre de 2014 dispuso lo siguiente:

**Artículo 1.-** Calificar de interés nacional la ejecución del Proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde", ubicado en los distritos de Yaramba, La Joya, Jacobo D. Hunter y, Tiabaya en la provincia y departamento de Arequipa de **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, proponiéndose la reserva de predios, sobre los que se ejecutará su desarrollo, por el plazo de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

**Artículo 2.-**La propuesta de reserva de predios de reserva de predios, a que se refiere el artículo anterior, recae en los predios sobre los que subyacen las ciento catorce concesiones mineras del proyecto "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde" según la relación de las concesiones, extensión en hectáreas y el plano que, como Anexo 1 y Anexo 2, forman parte de la presente resolución. (...).

18. Que, en el presente caso, obra a folios 20 el Informe Preliminar n. ° 766-2019/SBN-DGPE-SDAPE elaborado por el profesional encargado de la parte técnica que como producto de la evaluación de la documentación técnica presentada por "el administrado" deja constancia de lo siguiente:

"b) Revisada el portal web <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/> el área solicitada se superpone sobre las siguientes concesiones mineras.

- ✓ 1 519,15 m<sup>2</sup> Concesión Minera "La apacheta 2007", identificado con código n. ° 050034307, cuyo titular es la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.
- ✓ 34 277,38 m<sup>2</sup> Concesión Minera "Tiabaya 98", identificado con código n. ° 050012505, cuyo titular es la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.
- ✓ 13 426,34 m<sup>2</sup> Concesión Minera "Tiabaya 119", identificado con código n. ° 050027207, cuyo titular es la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.
- ✓ 32 050,95 m<sup>2</sup> Concesión Minera "Tiabaya 67", identificado con código n. ° 050006599, cuyo titular es la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

19. Que, contrastada los datos de las concesiones mineras contenida en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial n. ° 541-2014-MEM/DM se corrobora que corresponden, entre otras, a las concesiones mineras identificadas por la SDDI en el Informe Preliminar n. ° 766-2019/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que como concluyó la SDDI en el décimo segundo considerando de la resolución n.° 609-2019/DGPE-SDAPE "el predio" ha sido declarado



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 150-2019/SBN-DGPE**

de Interés Nacional para la ejecución del Proyecto denominado "Expansión de la Unidad Ejecutora de Producción Cerro Verde" a través de la Resolución Ministerial n.º 541-2014-MEM/DM, correspondiendo a la SDAPE evaluar su primera inscripción de dominio, sin embargo, dicho procedimiento se inicia de oficio y no a pedido de parte.

20. Que, por otro lado, como entidad pública nos regimos por el Principio de Legalidad, contemplado en el artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la LPAG que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

21. Que, en tal sentido, escapa de nuestras competencias, las políticas de viviendas, las cuales se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

22. Que, por lo expuesto, corresponde ratificar el acto administrativo contenido en "la resolución", debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, al Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Marcelino Cahua Calcino, presidente de la **ASOCIACION DE VIVIENDA RESERVISTA MAYTA CAPAC DISTRITO MOLLEBAYA** contra la Resolución n.º 884-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



*Victor Hugo Rodríguez Mendoza*  
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES